

NACIONES UNIDAS
CONSEJO
DE SEGURIDAD



Distr.
GENERAL
S/CS54
22 abril 1968
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NOROCC: PROYECTO DE RESOLUCION

El Consejo de Seguridad,

Recordando y reafirmando sus resoluciones 216 (1965) de 12 de noviembre de 1965, 217 (1965) de 20 de noviembre de 1965, 221 (1966) de 9 de abril de 1966 y 232 (1966) de 16 de diciembre de 1966,

Tomando nota con gran preocupación de que las medidas adoptadas hasta el momento no hayan puesto fin a la rebelión en Rhodesia del Sur,

Deplorando las inhumanas ejecuciones llevadas a cabo recientemente por el régimen ilegal de Rhodesia del Sur, que han ultrajado de manera flagrante la conciencia de la humanidad y han sido universalmente condenadas,

Reafirmando que, en el grado en que no quedan derogadas por la presente resolución, seguirán en vigor las medidas previstas en las resoluciones 217 (1965) de 20 de noviembre de 1965 y 232 (1966) de 16 de diciembre de 1966, así como las que los Estados Miembros hayan adoptado para dar cumplimiento a dichas resoluciones,

Reafirmando lo que ya ha resuelto respecto de que la actual situación en Rhodesia del Sur constituye una amenaza a la paz y la seguridad internacionales,

Actuando en conformidad con los artículos 39 y 41 de la Carta de las Naciones Unidas,

1. Decide que los Estados Miembros de las Naciones Unidas impedirán:

a) La importación en su territorio de cualesquier mercaderías y productos procedentes de Rhodesia del Sur y exportados desde allí después de la fecha de la presente resolución (sea o no que las mercaderías o productos estén destinados a consumo o elaboración en su territorio, sea o no que hayan sido importados para quedar en almacén de depósito aduanero; y sea o no que el puerto o el lugar de importación o almacenaje gocen de cualquier estatuto jurídico especial con respecto a la importación de bienes);

b) Cualesquier actividades por parte de sus nacionales o en sus territorios que promuevan o tiendan a promover la exportación de cualesquier mercaderías o productos desde Rhodesia del Sur; y toda transacción por parte de sus nacionales o en sus territorios respecto de cualesquier mercaderías o productos procedentes de Rhodesia del Sur y exportados desde allí después de la fecha de la presente resolución, incluyendo en especial cualquier transferencia de fondos a Rhodesia del Sur para los fines de tales actividades o transacciones;

c) La expedición en barcos o aeronaves de su matrícula o fletados por sus nacionales o el acarreo (bajo caución o no) por medios de transporte terrestre a través de sus territorios de cualesquier mercaderías o productos procedentes de Rhodesia del Sur y exportados desde allí después de la fecha de la presente resolución;

d) La venta o suministro por sus nacionales o desde sus territorios de toda mercadería o producto (procedente o no de sus territorios, pero sin incluir los suministros médicos, material educacional, documentos, libros, publicaciones periódicas, diarios, películas cinematográficas que sólo contengan noticias u otras materias informativas o educativas, películas para televisión que contengan solamente dichas materias, otros materiales para fines de cinematógrafo, televisión o radio que contengan solamente dichas materias, o, en circunstancias humanitarias especiales, alimentos) a cualquier persona o entidad de Rhodesia del Sur o a cualquier otra persona o entidad para los fines de cualquier negocio que se realice o administre desde Rhodesia del Sur; y cualesquier actividades de sus nacionales o en sus territorios que promuevan o tiendan a promover tal venta o suministro;

e) La expedición en barcos o aeronaves de su matrícula o fletados por sus nacionales o el acarreo (bajo caución o no) por medios de transporte terrestre a través de sus territorios de cualquiera de tales mercaderías o productos consignados a cualquier persona o entidad de Rhodesia del Sur o a cualquier otra persona o entidad para los fines de cualquier negocio que se realice o administre desde Rhodesia del Sur;

2. Decide que los Estados Miembros de las Naciones Unidas no pondrán a disposición del régimen ilegal de Rhodesia del Sur o de cualquier empresa comercial, industrial o de servicio público ningún fondo para inversión o ningún otro recurso financiero o económico, e impedirán a sus nacionales y a cualesquier personas que estén dentro de sus territorios el poner a disposición del régimen o de cualquier empresa de esa índole tales fondos o recursos, así como la remisión de cualesquier otros fondos a personas o entidades que estén en Rhodesia del Sur, excepto los pagos que se hagan exclusivamente para pensiones o para otros objetivos humanitarios, educacionales o de información;

3. Decide que los Estados Miembros de las Naciones Unidas:

a) Impedirán la entrada a sus territorios, salvo por razones humanitarias excepcionales, a cualquiera persona que viaje con pasaporte de Rhodesia del Sur, sea cual sea su fecha de expedición, o con un pasaporte que se diga expedido por el régimen ilegal de Rhodesia del Sur o en su nombre;

b) Tomarán todas las medidas posibles para impedir la entrada a sus territorios de personas de quienes tengan razones para creer que son residentes ordinarios de Rhodesia del Sur y de quienes tengan razones para creer que han dado ayuda o aliento o que es posible que den ayuda o aliento a las acciones ilegítimas del régimen ilegal de Rhodesia del Sur o a cualesquier actividades tendientes a evadir cualesquier medidas dispuestas en esta resolución o en la resolución 232 (1966) de 16 de diciembre de 1966;

4. Decide que los Estados Miembros de las Naciones Unidas impedirán que las compañías aéreas constituidas en sus territorios y las aeronaves de su matrícula o fletadas por sus nacionales operen en viajes de salida de Rhodesia del Sur o de entrada a Rhodesia del Sur o hagan enlace con cualquier compañía aérea constituida o aeronave matriculada en Rhodesia del Sur;

5. Exhorta a los Estados Miembros de las Naciones Unidas a que tomen todas las medidas que sean viables para disuadir a sus nacionales de que emigren a Rhodesia del Sur;

6. Decide que todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas darán efecto a las decisiones expuestas en los párrafos 1, 2, 3, 4 y 5 de la presente resolución, no obstante cualquier contrato concertado o licencia concedida antes de la fecha de la presente resolución, con la salvedad de que los Estados sin litoral del Africa meridional estarán obligados a cumplir esas decisiones solamente en el grado en que su posición lo permita;

7. Exhorta a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas a que cumplan estas decisiones del Consejo de Seguridad en conformidad con el Artículo 25 de la Carta de las Naciones Unidas, y les recuerda que el no hacerlo o negarse a hacerlo por cualquiera de ellos constituiría una violación de dicho Artículo;

8. Insta, habida cuenta de los principios enunciados en el Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas, a los Estados no miembros de las Naciones Unidas a que actúen de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1 a 6 de la presente resolución;

9. Exhorta a los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de los organismos especializados a que comuniquen al Secretario General para el 1.º de junio de 1968 las medidas que cada uno haya adoptado de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1 a 6 de la presente resolución;

10. Pide al Secretario General que supervise el cumplimiento de la resolución 232 (1966) de 16 de diciembre de 1966 y de la presente resolución y que sobre ello informe al Consejo a intervalos regulares, presentando el primer informe el 1.º de julio de 1968 a más tardar;

11. Exhorta a cada uno de los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de los organismos especializados a que informe al Secretario General, con los intervalos y de la manera que éste indique, acerca del volumen y el valor de su comercio en las mercaderías o productos que se les pueda indicar;

12. Pide al Secretario General que trate de obtener de cualquier Estado Miembro de las Naciones Unidas o miembros de los organismos especializados la información suplementaria que, sobre el comercio de ese Estado o sobre cualquier actividad que pueda constituir una evasión de las medidas decididas en la presente resolución, considere él necesaria para el apropiado cumplimiento de su obligación de informar al Consejo en observancia de la presente resolución;

13. Exhorta a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de los organismos especializados a que proporcionen la información suplementaria que el Secretario General pueda procurar obtener en virtud de la presente resolución;

14. Decide establecer un comité que estará compuesto de todos los miembros del Consejo de Seguridad y que, con el fin de poner al Consejo en condiciones de lograr el pleno cumplimiento de la resolución 232 (1966) y de la presente resolución:

a) Examinará los informes presentados al Consejo por el Secretario General en virtud de estas resoluciones;

/...

b) En consulta con el Secretario General, según sea apropiado, evaluará la información contenida en los informes del Secretario General (inclusive los ~~informes~~ sobre casos en que algún Estado no hubiere proporcionado la información pedida por el Secretario General), y ponderará su importancia en lo que respecta al cumplimiento de estas resoluciones;

c) A la luz de su examen de los informes del Secretario General, asesorará a éste con respecto al desempeño que él prosiga de las funciones que le asignan estas resoluciones;

d) Informará periódicamente al Consejo sobre el desempeño de las funciones que se le asignan en el presente párrafo;

15. Decide mantener este tema en su programa para tomar las demás medidas que resulten apropiadas a la vista de los acontecimientos.

